



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4010

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00195-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: NARLY PARRA PLAZAS

Acreedor: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Visto que la apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, allega la liquidación actualizada de la deuda por impuesto predial unificado y contribución de valorización de los predios ID 136120 e ID 254457, que recae en la deudora Narly Parra Plazas, se agregará y pondrá en conocimiento del liquidador, la deudora y de los acreedores.

Como en el numeral 8 del memorial solicita que se tengan en cuenta los valores y conceptos antes relacionados y se le de la calificación de gastos de administración como lo ordena el artículo 549 del C.G.P., que transcribe.

Siendo que la norma en cita, no es aplicable, por cuanto no estamos ante el trámite de insolvencia, sino ante la liquidación patrimonial, debe aclarar, además, por cuanto los valores enunciados en su escrito hacen referencia a las deudas que la señora Parra Plazas tiene con el municipio por concepto de impuesto predial y de valorización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento del liquidador, la deudora y acreedores, la actualización del crédito que Narly Parra Plazas tiene con el Municipio de Cali, por concepto de impuesto predial y de valorización, de acuerdo con lo antes considerado. [22SolicitudReconocimientoDeGastosDeAdministracion.pdf](#)

2. **REQUERIR** a la apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para que aclare su

solicitud de tener en cuenta los valores relacionados como deudas de la señora Narly Parra Plazas por concepto de impuesto predial y de valorización, como gastos de administración, según lo manifestado en la parte motiva del presente proveído,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45116a5b11476a9aac2b399d079eb92055d4bd1c4f539f84144edd655ad12a4**

Documento generado en 13/10/2023 07:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4009

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01029-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: MARK ANTHONY LEVER BENARD
Demandado: **BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS**

Visto que el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mediante escrito allegado por correo electrónico el 11/10/2023, ante el requerimiento efectuado mediante auto anterior, insiste en sustituir el poder a él conferido por el Banco de Bogotá, a favor del abogado MICHAEL BERMUDEZ CARDONA, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 75 del C.G.P., siendo procedente, se aceptará la sustitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la sustitución de mandato que hace el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, de acuerdo con lo considerado.

2. TENER en adelante al abogado MICHAEL BERMUDEZ CARDONA, identificado con C.C No. 1.113.692.622 y con T. P. No. 386.979 del C. S. de la J., como apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **177** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553a197642ec39ef7c54207fd786ec5e8bd9c6a3734307314c0f1ea1c830afa2**

Documento generado en 13/10/2023 07:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4033.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00301-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: SUMATEC S.A.S.
Demandado: METALICAS MUÑOZ CALI S.A.S.

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 17 de junio de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

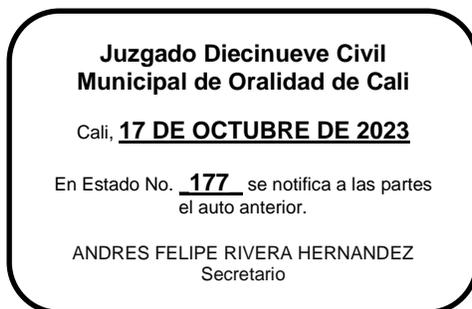
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1416faadce0a0de4ffcfe086583beb7fa0801d944b5b61d4dade8eaf1bc072**

Documento generado en 13/10/2023 07:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3965.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00144-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS
Demandado: MONICA ANDREA ROMERO MUÑOZ
JUAN CARLOS RUIZ MARIN
CARLOS ANDRES GALVEZ GIRALDO

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 23 de agosto de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **177** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc8c949bf897ff88cddfad8a8b7b899548cba03f95da230afe5830ff536a74d**

Documento generado en 13/10/2023 07:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4030.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00438-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. como
endosatario de FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: MARIA LORENA GUERRERO CRUZ
SANDRA PATRICIA MONTEJO GUERRRO
BILLY STIVE FERRER LONDOÑO

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 21 de junio de 2021, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a

ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **177** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ad6a71762993c5c4fe875789f4a68352054852bbaa5cf9cf073ba2bdf0a1c**

Documento generado en 13/10/2023 07:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4031.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00873-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO.
Demandado: JHON EDILSON RAMÍREZ VALENCIA

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 13 de mayo de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiése.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. 177 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58036841a0a378817e9fe8235153df82d88761f3808588a2588d777630964024**

Documento generado en 13/10/2023 07:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4032.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00992-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: NATALY CANO SANCHEZ.
Demandado: ANA MARIA VELASQUEZ BURGOS

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 18 de enero de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.
5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. 177 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125d66f1ed2cc0bc4cfbffd1c96b76d08f624c6e06f519036b7e8b5383d72e9c**

Documento generado en 13/10/2023 07:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4008

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00846-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LUIS LEONIDAS LOTERO ROJAS
Demandado: HAROL ARTURO ERAZO LEYTON

Vista la demanda de restitución de inmueble arrendado, de la referencia, se encuentra que:

En el encabezado del poder a favor de la abogada Liliana Gutiérrez Pino, aparece Luis Leónidas López Lotero, pero lo suscribe y otorga Luis Leónidas Lotero Rojas, por lo cual se debe allegar un nuevo poder con la debida corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado con trámite VERBAL SUMARIO, para que se allegue el poder corregido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presenta auto, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **177** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ae84b80d0776b0092cdf6e1a497a3913459c133a42b3bad81446dc70055938**

Documento generado en 13/10/2023 07:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>